

Este Periódico sale los Miércoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redacción, serán francos de parte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Continúa el reglamento provisional,
para gobierno de la obra pia
de los santos lugares
de Jerusalem.*

ARTICULO 50.

De los bienes y fondos que tiene y recauda la obra pia en la Habana, Puerto-Rico y demas puntos que espresa el artículo 48, tomará un prolijo conocimiento la junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y los segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiéndose oportunamente auxilios pecuniarios, para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que invertirse, con arreglo al plan que se establezca por el Gobierno.

ARTICULO 51.

La provision de las vacantes que ocurran en los establecimientos citados en el artículo 48 se harán en la forma que se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTICULO 52.

Es obligacion del contador vigilar, fiscalizar y promover la administracion y recaudacion de todos los intereses de la obra pia para su mayor prosperidad, sin permitir se falte á lo prescrito en los reglamentos, instrucciones y reales órdenes, haciendo á la junta cuantas observaciones crea convenientes, tanto de palabra como por escrito, para conseguir tan laudable objeto.

ARTICULO 53.

Es tambien atribucion peculiar suya, intervenir todos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y salgan en tesoreria, sin permitir haya la menor omision en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos, liquidos y demas articulos que reciba el guarda-almacen.

ARTICULO 54.

Lo es igualmente ecsaminar con la mayor escrupulosidad todas las cuentas que presenten á la junta los empleados y demas personas que manejen y distribuyan caudales y efectos pertenecientes á la obra pia, y hallandolas corrientes, estenderá su censura, devolviendolas á la junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande expedir el finiquito que estenderá y firmará la contaduria, poniendo en él, su V.º B.º el presidente, entregándose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se dé de las suyas al tesorero, se firmará por todos los vocales de la junta.

ARTICULO 55.

Si del ecsamen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacer la contaduria formará los pliegos de reparos en que se individualicen con claridad, pásandolos á la junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al margen de cada uno puedan contestarlos, y hecho devolverlos á la misma para que la contaduria, instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimiento.

ARTICULO 56.

En el caso de alcances la contaduria lo manifestará á la junta con certificacion que lo acredite, para que tome las providencias gubernativas que crea convenientes; y en caso

necesario promoverá las de justicia á fin de que se reintegre á la obra pía de lo que se la haya defraudado.

ARTICULO 57.

Es un deber de la contaduría la expedición de cargámenes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estendiendolos con la mayor espresion, poniendo la toma de razon en los que correspondan, y el notado en los recibos interinos y formales: sin permitir que la tesorería reciba ni distribuya caudales sin los predichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

ARTICULO 58.

Formará además la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacén reciba y distribuya los efectos, líquidos y demás artículos que entran en su poder, de que trata el artículo 18.

ARTICULO 59.

Cuando la junta pase á contaduría las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, hará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recogerlas el tesorero, practique la cobranza de ellas á sus vencimientos, y en el caso de protesto ú otro accidente que lo impida, se instruirá de él á la contaduría; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamación, dando cuenta oportunamente á la junta para los efectos que correspondan.

ARTICULO 60.

Formará mensualmente las nóminas de sueldos de los empleados; la junta estenderá el decreto de paguesé segun el artículo 25, y el tesorero lo realizara, poniendo los interesados el recibi al margen de su respectiva partida.

ARTICULO 61.

Las relaciones de gastos ordinarios, incluso los de correo, que formará el portero y pasará á contaduría, se ecsaminarán por ella con escrupulosidad, ajustandose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente, y no hallandose reparo en su abono, la junta pondrá el decreto de paguesé por tesorería con arreglo al citado artículo 25.

ARTICULO 62.

Los estados de arquéo mensuales que previene el artículo 29 los formalizará la contaduría, conservando en un cuaderno copia exacta de ellos para comprobar la entrada, salida y ecsistencias de caudales en tesorería.

La contaduría concluirá y cerrará en fin de año las cuentas que se indican en el artículo 69, y abrirá para el siguiente las que sean necesarias.

ARTICULO 64.

En los meses de enero y febrero de cada año la contaduría formará y presentará á la junta, para el objeto que previene el artículo 24, un estado general que demuestre los productos, su distribución y ecsistencias que por todos conceptos haya tenido la obra pía en el año anterior, espresando los que se hallen en tesorería, los que ecsistan en poder de las comisarias subalternas, y los que se hayan recibido de las Indias y demás puntos donde se recauden, con las observaciones que se consideren oportunas á presentar de un modo indudable la situación y utilidades del establecimiento. Acompañará al mismo tiempo otro estado, tambien general, de los efectos, líquidos y demás artículos que se hayan percibido, distribuido ó vendido, y ecsistan en poder del guarda almacén.

ARTICULO 65.

En el ecsamen de los presupuestos, expedientes y cuentas que se formen de los gastos estcaordinarios de que trata el artículo 9, será muy prolija y severa la contaduría, procediendose á su pago luego que recaiga la real orden de S. M. que los apruebe, quedando la original en contaduría y una copia en tesorería.

ARTICULO 66.

Con arreglo á los fondos que entren en poder de los que recauden, custodien, y distribuyan caudales y efectos formará la contaduría una relacion que lo demuestre con toda esplicacion, para que en su vista pueda la junta señalar á cada uno la fianza correspondiente de que trata el artículo 28 y en la censura y ecsamen que haga la contaduría de los expedientes y escrituras de fianza, procurará se llenen todos los requisitos de seguridad para la obra pía, evitando así los defectos que ocasionan los desfaleos ó quiebras en los casos de mala versacion, robo, ú otro accidente que pueda ocurrir.

ARTICULO 67.

En la estension de modelos que espresa el artículo 33 procederá la contaduría con toda prevision á fin de que haya (en la clase de trabajos que demuestren) tal uniformidad, sencillez y escituid, que faciliten su formación, ecsamep y comprobacion, alejando las dudas y reparos que son consiguientes cuando hay variedad en las operaciones, falta de enlace en las oficinas del mismo ramo, y se

5
carece en ellas de la perfecta conformidad con que deben estar estendidas.

ARTICULO 68.

Llevará la contaduría un libro en que consten muy clasificadamente los censos, juros, efectos de villa, y demas fincas, derechos y acciones que pertenezcan á la obra pía, con expresion del año, mes y día de la imposicion ó adquisicion, sus hipotecas, réditos y productos, personas que los satisfagan, y cantidades que se adenden hasta 31 de diciembre de 1837 por razon de dichas procedencias, para que con estos datos se pueda formar y presentar á la junta el estado y certificacion que previenen los artículos 7 y 13.

ARTICULO 69.

Tendrá otro libro en que se abrirá la correspondiente cuenta de los deudores, y en la foja respectiva á cada uno, se expresarán con toda claridad y precision las partidas de cargo y data: y cuando note falta de cumplimiento en los pagos á las épocas en que se hayan debido verificar, lo espondrá la contaduría por escrito á la junta con todas las observaciones conducentes para las medidas que sean convenientes segun los artículos 10 y 11.

ARTICULO 70.

Para la entrada y salida de caudales en tesorería, llevará tambien un libro donde aparezca con la mayor claridad por días, procedencias, personas y demas expresion que evite dudas, sin emiendas ni raspaduras.

ARTICULO 71.

Los efectos, líquidos y demas artículos que reciba y distribuya el guarda-almacen constarán en un libro que al efecto llevará la contaduría con toda la explicacion conveniente.

ARTICULO 72.

Mensualmente presentará á la junta una relacion sencilla de los caudales recaudados, los gastos que se hayan hecho, el líquido existente en tesorería y los débitos que resulten, para con estos datos poder dictar lo que convenga á la obra pía y hacer la distribucion de fondos con presencia de lo dispuesto en el número 8. La junta pasará mensualmente al ministerio de hacienda una copia de la expresada relacion.

ARTICULO 73.

Para que pueda demostrarse en todo tiempo el estado de valores, débitos y existencias que tenia la obra pía el día en que cesaron en su direccion y administracion los religiosos de la estinguida orden de san Francisco

formará la contaduría un estado clasificado y razonado que lo patentice de un modo indudable; al que acompañará una relacion expresiva de todos los efectos, muebles, líquidos y demas enseres que tambien se hayan hallado en dicho día, correspondientes á la misma obra pía. Ambos documentos se pasarán y conservarán en el archivo por decreto de la junta, la cual remitirá una copia al ministerio de hacienda.

ARTICULO 74.

La contaduría llevará un cuaderno en que se copien los reales nombramientos de empleados, los que por sí haga la junta en uso de sus facultades y las ordenes de jubilaciones ó separaciones del servicio; entendiéndose la calidad del real nombramiento conforme á lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 75.

Cuando se realice el establecimiento de comisarias que indica el artículo 46 la contaduría cuidará de que se las prescriba el orden y método de cuenta y razon correspondiente, con arreglo á lo que en general se previene en este reglamento.

ARTICULO 76.

Es obligacion del tesorero percibir todos los caudales que dehan entregarse en tesorería en metálico y papel, conservándolos y distribuyéndolos bajo su responsabilidad, y la del contador, respondiendo ambos de mancomunadamente, como claveros, en caso de quiebra del primero ó mala versacion.

ARTICULO 77.

Dichos fondos se pondrán en arca de tres llaves, y no podrá recibirlos ni darles salida el tesorero sin que precedan los requisitos prescritos al efecto en este reglamento.

ARTICULO 78.

En los cargámenes que espida la contaduría para la entrada de caudales en tesorería pondrá el tesorero el *recibi*, devolviéndolos en el mismo día á la contaduría, como documentos de cargo que dehen obrar en ella.

ARTICULO 79.

Firmará el tesorero las cartas de pago que se espidan á los respectivos interesados, y formará los recibos formales ó interinos, que recogerá como pertenecientes á su data, en union con los libramientos que dé la junta.

ARTICULO 80.

Cobrará las letras de cambio y demas

papel moneda que espresan los artículos 17 y 59, siendo tambien obligacion del tesorero la instruccion de los expedientes y demas incidentes que ocurran en el caso de protesto, cuentas de resaca ú otro accidente, dando cuenta de todo á la junta y contaduria para lo que convenga y corresponda ejecutar.

ARTICULO 81.

Pagará las nóminas de sueldos, relaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, precedidas las formalidades que contiene este reglamento.

ARTICULO 82.

Todas las demas cantidades que salgan de tesoreria no se entregarán sin el libramiento correspondiente, dejando los interesados á su respaldo el recibo de la cantidad que espresare perciban.

ARTICULO 83.

Cuidará que se hagan mensualmente los arcos segun queda prevenido en los artículos 29 y 62.

ARTICULO 84.

Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida de caudales: los asientos se entenderán en todo conformes á los de contaduria para que puedan hacerse las confrontaciones mensuales, facilitandose asi la formacion de la cuenta de tesoreria.

ARTICULO 85.

Dará las fianzas convenientes en seguridad de la obra pia en la cantidad y términos que se marcan en los artículos 28 y 66, sin que pueda tomar posesion de su destino si antes no las presenta. La escritura de fianza se conservará en el archivo para los efectos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

ARTICULO 86.

Rendirá su cuenta precisamente en los meses de enero y febrero del año siguiente á que pertenezca aquella; incluirá en ella los productos que hayan rendido las comisarias, y la presentará á la junta para los fines prevenidos en los artículos 31, 54, 55 y 56.

ARTICULO 87.

Es obligacion del secretario dar cuenta á la junta de todos los negocios del establecimiento para su resolucion, extraer los expedientes con prolijidad, poner la correspondencia con esmero y estender las actas exactamente en el libro de acuerdos con el mayor acierto.

Se Continuará.

SECRETARIA DE ACUERDO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.—La direccion general de presi-

dios con fecha 14 de setiembre último dice á este superior tribunal por conducto del señor regente lo que sigue:

“El gefe politico de la provincia de Cadiz ha hecho presente á esta direccion general de mi cargo los graves inconvenientes que se siguen de la inobservancia del artículo 289 de la ordenanza general de presidios, que previene que en los certificados de condena con que ingresen en dichos establecimientos los confinados, se espresare el dia en que les fué notificada la sentencia; cuya falta imposibilita el cumplimiento de lo prevenido en el 296 en cuanto á la duracion de la pena, ocurriendo al estender las respectivas liquidaciones varias dudas que absorven el tiempo y originan retrasos que dan lugar á que subsistan en los presidios confinados cumplidos, con grave perjuicio suyo y de los establecimientos penales en que se hallan. Convencida la direccion de lo fundado de esta esposicion y deseosa de remover los obstaculos que puedan entorpecer la pronta expedicion de licencias á los cumplidos con gravamen del erario público; ha creido oportuno recordar á todas las Audiencias y tribunales del reino que en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 289 de la ordenanza del ramo, manden á sus subalternos que pongan un especial cuidado en no omitir en los testimonios de condena que deben acompañar á los reos al ser remitidos á los presidios para cumplirlas, el dia fijo en que les hubiese sido notificada la sentencia.”

Y lo comunico á VV. de orden de esta Audiencia territorial para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena y octubre 11 de 1838.—Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.

Circular.—El señor subsecretario del ministerio de gracia y justicia con fecha 29 de setiembre último, dice á este superior tribunal por conducto del señor regente lo que sigue.

Aqui la real orden inserta en el boletín número 82 por la que se manda que el testo del libro impreso en Valencia en la imprenta de Cabrerizo con el titulo de Instruccion de Infanteria y recopilacion de penas militares, no es ni debe considerarse autentico ni regir como tal en ningun caso ni para ningun efecto.

Y cumplimentada por esta audiencia territorial la comunica á VV. de su orden superior para que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 11 de octubre de 1838.—Luis Vicén. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.